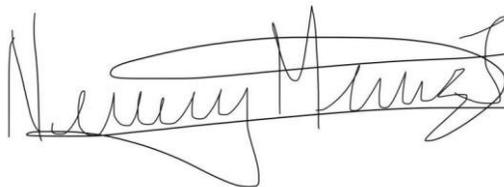


INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2014-572, informando que mediante auto anterior se corrió traslado de la demanda y su reforma.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y previo a adentrarse a la cuestión planteada, se tiene que mediante auto del 10 de julio de 2017 se dejó sin valor y efecto lo surtido con posterioridad al auto admisorio y se modificó el mismo; en dicho acto, se tuvo por notificada a las demandadas y se les corrió traslado para que contestaran la demanda, dejando incólume el nombramiento que se hiciera a la abogada CELMIRA AMARIS ECHAVEZ en calidad de curadora *ad litem* de las sociedades CORTAZAR GUTIERREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.

Por lo anterior y tal como lo advierte la parte actora en misiva del 9 de septiembre de 2020, en lo que atañe a la sociedad CORTAZAR GUTIERREZ LTDA, al haber vencido el término de traslado, tanto de la demanda como de la reforma de la misma, sin que la pasiva allegara pronunciamiento alguno, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de esta demandada.

2. Se advierte que no es posible aplicar dicha consecuencia jurídica respecto de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en la medida que el liquidador, a través de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda.

Así y una vez revisado el referido escrito, se constató que el mismo comporta los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.**

3. Por otro lado, y dado que la mentada sociedad guardó silencio respecto al escrito de reforma, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.

4. Conforme lo predicho, la abogada CELMIRA AMARIS ECHAVEZ continuará la representación judicial única y exclusivamente respecto de la sociedad CORTAZAR GUTIERREZ LTDA.
5. En cuanto a la solicitud de aclaración anexada el 9 de septiembre de 2020, se advierte a la parte actora que, al momento de emitirse la orden de publicación del edicto emplazatorio¹, no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que deberá dar cumplimiento allegando la constancia de dicha diligencia en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones que contempla la norma al haberse requerido en anteriores ocasiones sin llevarse a cabo tal cometido.
6. Dada la manifestación de la parte actora de fecha 25 de agosto de 2021 y 23 de septiembre de 2022, se dispone **REQUERIR** al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva expedir certificación del estado actual del proceso identificado con el radicado 11001310501820140017200 instaurado por el señor WILMER ANTONIO VILORA PAEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-UAERMV, allegando para el caso, copia íntegra del referido asunto.
7. Ahora, la sociedad ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S. solicitó su desvinculación del presente asunto en la medida que la matrícula mercantil se encuentra cancelada en razón a la terminación del proceso liquidatorio al que fue sometida; petición a la cual, la parte actora se opuso.

De entrada, se advierte que no le asiste razón a la pasiva, pues tal como lo advierte la parte actora, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, aun cuando el proceso liquidatorio se haya finiquitado y se haya efectuado la inscripción en el folio mercantil, *“ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación*

Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros.

(Se resalta).

Postura que fue fijada en la sentencia proferida el 5 de agosto de 2013 dentro de la radicación 66682-31-03-001-2004-00103-01 en la que se reiteró lo manifestado en la sentencia de 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2005-0872 emitida por dicha corporación.

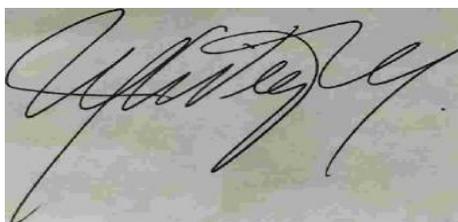
Así las cosas, **SE NIEGA** la solicitud de desvinculación presentada por la sociedad ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S.

8. En cuanto a la sustitución de poder allegada el 2 de julio de 2020, se le advierte a la parte actora que la misma fue resuelta mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (fls. 1024), por lo que deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en dicho proveído.

¹ Auto del 10 de julio de 2017.

9. Sin lugar a reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRÍGUEZ en calidad de apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-UAERMV, como quiera que la profesional del derecho allegó renuncia al mandato conferido.
10. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA PULGA PAEZ como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-UAERMV.
11. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSE DE JESUS GONZALEZ JOVEN para que actúe en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-UAERMV en los términos y condiciones del poder conferido.
12. **CITAR** a las partes el día **martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00PM)**, para dar continuidad a la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y de ser posible en la misma audiencia celebrar aquella de que trata el artículo 80 del aludido Estatuto Adjetivo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase,

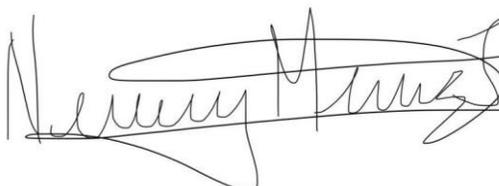


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 08 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario